



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela No. 85
Accionante	ALEXANDER BERMUDES ARGUMERO
	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.
Radicado	No. 05001-31-05-010-2021-00249-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 164
Temas	Derecho de petición.
Decisión	Niega tutela por improcedente.

I. ANTECEDENTES

El señor ALEXANDER BERMUDES ARGUMEDO, identificado con la cédula N° 79.822.169, interpuso ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS-, para que este Despacho, le proteja sus derechos constitucionales fundamentales, que considera presuntamente vulnerados.

II. DE LA DEMANDA

Hechos

Expone el accionante que es victima de desplazamiento forzado a manos de los grupos armados al margen de la ley.

Finalmente informa el accionante, que presento derecho de petición el 18 de mayo de 2021 a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando que se le brinde fecha cierta, clara y concreta, frete a los pagos correspondientes que tiene derecho en calidad de victima, en atención que el comité técnico de reparación administrativa, reconoció la calidad de victima a causa del desplazamiento forzado en el marco del decreto 1290 de 2008.

Pretensión

PRIMERO: Tutelar los derechos afectados

SEGUNDO: ordenar al comité técnico de reparación administrativa de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICITIMAS garantizar la reparación administrativa establecida en el derecho 1290 de 2008 indicándose, fecha probable en el que se hará efectivo el desembolso de la reparación de conformidad a mi numero de turno. Y al principio de gradualidad en que periodo anual se encuentra prevista mi reparación.

TERCERO: Que me envíen y me indiquen la fecha probable en que me será enviado el documento o carta de cobro para retirar la asignación económica en el banco agrario y en que número de radicado va la reparación administrativa.

Pruebas aportadas

- Copia de documentos de identidad.

III. ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN

Por auto del día 29 de junio de 2021, fue admitida la Tutela al reunir los requisitos formales del artículo 14 de Decreto 2591 de 1991 y debidamente notificada a la

accionada el día 2 de julio del 2021, otorgándole dos días para pronunciarse al respecto, quien ejerció su derecho de defensa de manera oportuna.

IV. POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Dentro del término señalado por el Juzgado, la accionada dio respuesta a la demanda de tutela instaurada en su contra, donde informa al despacho que en relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa a la que considera tener derecho la parte accionante por hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO RAD 194645** marco normativo ley 387 de 1997, al analizar la solicitud de indemnización administrativa, la Unidad **ENCUENTRA LA NECESIDAD DE SUSPENDER LOS TÉRMINOS** para adoptar una decisión de fondo respecto del caso, hasta que alleguen todos los documentos que se relacionan en el escrito de respuesta de tutela y que se dieron a conocer a la parte accionante en la respuesta al derecho de petición, toda vez que, resultan obligatorios para continuar con el procedimiento. Por consiguiente, el termino para decidir la solicitud estará **SUSPEDIDO** hasta que no se aporte toda la información solicitada, para emitir una respuesta de fondo relacionada con la indemnización administrativa.

V. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Planteamiento del problema jurídico

Conforme a los antecedentes expuestos, corresponde a este Despacho establecer si la accionada violó los derechos invocados por la parte accionante en la presente acción de tutela.

Fundamentos jurídicos del Despacho para la decisión

5.2.1 Sobre la viabilidad de la tutela. El artículo 86 de nuestra Constitución Política como el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, señalan que:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

De la norma citada se puede inferir los requisitos básicos que debe contener una solicitud de tutela para que se considere procedente, estos son:

- *Existencia de una situación real y efectiva de vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental.*
- *Legitimidad e interés del accionante.*
- *Que la acción u omisión provenga de una autoridad pública o de un particular en los casos que señala la Ley.*
- *Inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial, de igual o superior efectividad al de la acción de tutela.*

En conclusión, la respuesta a un derecho de petición por la autoridad pública o privada correspondiente, no debe limitarse a una simple formalidad, pues es preciso especificar que una respuesta de fondo a una petición implica un análisis completo y detallado de los hechos y del marco jurídico que regula la materia, lo cual debe conducir a una contestación suficiente que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el ciudadano ha obtenido la correspondiente respuesta, ya sea negativa o positiva a sus expectativas conforme al caso concreto.

Así entonces, es lógico pensar que lo primero que se debe determinar para entrar a desatar un conflicto que busca ser resuelto por vía de tutela, es la calidad del Derecho que se invoca como vulnerado, teniendo clara tal situación debe dilucidarse la procedencia de ésta, esclareciendo si en realidad el mismo ha sido vulnerado y si no se cuenta con algún otro mecanismo de defensa de derechos subjetivos.

Es claro entonces que los Entes accionados, con su proceder están ignorando un derecho fundamental consignado en nuestra Carta Política, al no dar respuesta de

fondo que ponga fin a la incertidumbre del accionante, razón por la cual, debe prosperar el amparo de tutela que se deprecia, pues la omisión por parte de las accionadas de responder de una forma clara, concisa y de fondo, de acuerdo a lo solicitado por el peticionario, vulnera su derecho fundamental de petición, según La Constitución Política de 1.991 éste se establece así:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".
El derecho de petición se encuentra reglamentado por la ley 1755 de 2015, y el artículo 14ª. Le fija a las autoridades un término para resolver de quince días, contados a partir de la fecha del recibo de la solicitud. Sin embargo la norma es elástica al consagrar: "Cuando no fuere posible resolver en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

El derecho de petición, reconocido como fundamental por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-700 de 1996, con ponencia del H. Magistrado Gregorio Hernández Galindo, se dijo:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (Art. 2 Constitución Política)".

Por su parte las diferentes Salas de Revisión de la Corte Constitucional, han precisado las notas esenciales que caracterizan la "pronta resolución" como parte integrante del derecho de petición, a saber:

"Su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición. Es una obligación inexcusable del Estado resolver prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos.

Únicamente la ley puede fijar los términos para que las autoridades resuelvan prontamente las peticiones. Ello se desprende del carácter constitucional y fundamental que tiene este derecho.
Cuando se habla de "pronta resolución" quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de que las recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada uno y, en esa medida, podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla".

La misma Alta Corporación de Justicia, al respecto dijo:

"...puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el derecho de petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones del solicitante".

La Corte Constitucional ha señalado que la respuesta eficaz que se dé a una petición debe abarcar el fondo del asunto que la persona ha sometido a la consideración de la

autoridad competente, cosa ésta que no resultó probada por la entidad accionada, es menester aclarar que no significa que la petición deba resolverse accediendo a lo solicitado.

Así mismo el decreto 491 del 2020 Artículo 5 dispone:

Art. 5º. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte.

(20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación

con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

De la prueba aportada por la entidad accionada, la cual fue notificada la accionante a la dirección aportada en el escrito de tutela, infiere el Despacho que, antes de proferirse la sentencia concerniente a la vulneración de los derechos fundamentales invocado, la entidad dio respuesta a la solicitud elevada, indicando "En la respuesta con al derecho de petición, con radicado de salida N° 202171111186802, el día 26 de mayo de 2021, igualmente se renvía la respuesta al derecho de petición con radicado de salida N° 202172013893521, el día 02 de julio de 2021, donde se informa que analizando la solicitud, la Unidad de Víctimas se encuentra la necesidad de contar con la documentación e información adicional para dar una respuesta de fondo sobre su indemnización. Así como, en el presente caso, se requiere actualizar la información de (LAURA MARLEIDY NOVOA BONILLA, EDWARD DUVAN BONILLA SIERRA Y ESNEIDER ALEXANDER BERMUDEZ BONILLA) en el registro único de víctimas, por consiguiente, y con el propósito de brindar una respuesta adecuada, le solicitamos que pueda ingresar el sitio Web: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/NODE/45131>, donde encontrara el formato de novedades, en cual podrá descargar, imprimir y diligenciar, para poder remitirlo nuevamente al correo electrónico: unidadenlinea@unidaddevictimas.gov.co, junto con los documentos necesarios, indicando en el asunto el nombre completo, documento de identificación y la palabra novedad"

Por lo anterior, nos encontramos en presencia del evento descrito en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, denominado por la jurisprudencia constitucional, como Hecho Superado –Carencia Actual de Objeto–, que se presenta cuando:

«...al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales,

cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos; la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...» (Corte Constitucional, Sentencia T-308/2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil)

VI. DECISIÓN

Conforme a lo expresado se negará la tutela de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante en la presente acción por constituirse IMPROCEDENTE.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR, por improcedente —hecho superado o carencia actual de objeto—, el amparo de los derechos fundamentales invocados, por el señor ALEXANDER BERMUDEZ ARGUMEDO, identificado con la cédula Nro. 79.822.169, frente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, según los razonamientos de que da cuenta la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARIA OCHOA RICO
JUEZ (E)

